

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 104

Referencia:

Año: 1992

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-04-1992

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ORGANIZA EL SERVICIO DE FRANQUEO DENOMINADO PORTE PAGADO, AL CONTADO Y AL CREDITO (DIRECCION GENERAL DE CORREO Y TELEGRAFO).

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22222

Publicada el: 09-02-1993

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Correos, Comunicaciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.573

Rollo: 83

Posición: 2172

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 13 días del mes de abril de 1992.

NOTIFIQUESE, Y PUBLIQUESE,

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 104

(De 21 de abril de 1992)

Por medio del cual se organiza el servicio de PORTE PAGADO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizar la reglamentación de las modalidades del franqueo postal, conforme lo establece el Convenio Postal Universal;

Que el servicio de PORTE PAGADO consiste en la expedición de los envíos postales a nivel nacional e internacional, sin la necesidad de sellos postales ni franqueo mecánico, sustituyéndose éste por un membrete con la leyenda CORREOS DE PANAMA, PORTE PAGADO, número de permiso y el año en que el mismo fue otorgado;

DECRETA:

ARTICULO 1º: Autorizar a la Dirección General de Correos y Telégrafos, a organizar el servicio de franqueo denominado PORTE PAGADO, el cual consta de dos modalidades a saber: PORTE PAGADO AL CONTADO, mediante el cual el cliente cancela el monto total del franqueo al momento de la imposición de los envíos y el PORTE PAGADO AL CREDITO, por medio del cual al cliente se le factura mensualmente, cancelando el servicio en un periodo de quince (15) días hábiles, después de presentada la factura de cobro.

ARTICULO 2º: El servicio PORTE PAGADO puede ser utilizado en la imposición de la correspondencia tanto en el ámbito nacional e internacional y se le puede adicionar cualquiera de los servicios especiales que presta la Institución.

ARTICULO 3º: Toda persona natural, jurídica o Instituciones de EL ESTADO, que desee obtener o renovar la autorización a que se refiere el Artículo Primero, deberá presentar a la Dirección General de Correos y Telégrafos la siguiente documentación:

- a) Solicitud formal en papel sellado, por medio de abogado.
- b) Cuando se trate de persona jurídica, la solicitud debe ser acompañada de un certificado del Registro Público donde conste la vigencia de la misma, sus dignatarios y Representante Legal.
- c) Certificación de Paz y Salvo Nacional y Municipal, a nombre del interesado o del Representante Legal cuando se trate de persona jurídica.
- d) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal del interesado o del Representante Legal cuando se trate de persona jurídica.
- e) Certificación expedida por la Dirección General de Correos y Telégrafos, donde conste que el solicitante se encuentra a paz y salvo con la Institución.
- f) Cuando se trate de Instituciones de EL ESTADO, la solicitud debe presentarse en hoja membretada y firmada por el Ministro, Director, Gerente General o cualquier persona, autorizada por los mismos.
- g) Cuando se trate del servicio Porte Pagado al Crédito, el solicitante deberá efectuar un depósito de garantía por la suma de mil balboas (B/.1.000.00), que se pagarán por medio de cheque certificado, bonos de EL ESTADO o póliza de cumplimiento por una compañía

Nº 22.222

Gaceta Oficial, martes 9 de febrero de 1993

5

de seguros con oficinas en Panamá a nombre de Correos y Telégrafos Nacionales.

ARTICULO 4º: Los permisos concedidos por la Dirección General de Correos y Telégrafos tendrán una validez de tres (3) años, a partir de su expedición.

ARTICULO 5º: Toda persona natural, jurídica o institución de EL ESTADO que posee un permiso de Porte Pagado, podrá utilizar el servicio de respuesta pagada.

ARTICULO 6º: Todos los envíos que se impongan por éste servicio, deberán llevar en el anverso en su ángulo superior derecho, la leyenda REPUBLICA DE PANAMA, PORTE PAGADO / PORTE PAYE Y EL NUMERO DE PERMISO y en su ángulo superior izquierdo, EL REMITENTE ORIGINAL DE PANAMA.

ARTICULO 7º: Los envíos postales deberán ser impuestos en las Oficinas de Correos y Telégrafos que determina la Dirección General.

ARTICULO 8º: Los imposiciones no podrán ser en ningún caso inferiores a doscientos (200) envíos, los mismos deben ser debidamente presentados y clasificados por escala de peso y destino.

ARTICULO 9º: Los envíos postales que se impongan mediante este servicio serán franqueados de acuerdo a las tarifas postales vigentes.

ARTICULO 10º: El franqueo de los envíos postales deberán ser pagados:

- a) Cuando se trate del servicio de Porte Pagado al Crédito, en las Oficinas de Tesorería de la Dirección General de Correos y Telégrafos.
- b) Cuando se trate del servicio de Porte Pagado al Contado, en las oficinas donde se imponen estos envíos.

ARTICULO 11º: La Dirección General de Correos y Telégrafos, suspenderá el servicio por el atraso en el pago de la facturación mensual, después de treinta (30) días de presentada la factura de cobro.

ARTICULO 12º: La Dirección General de Correos y Telégrafos cancelará el permiso por las siguientes causas:

- a) Por incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 41 del Convenio Postal Universal, del Congreso de WASHINGTON de 1989 (ver anexo).
- b) Por incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 20 del Acuerdo de Encomiendas Postales, Congreso de WASHINGTON de 1989 (ver anexo).
- c) Infringir lo que al respecto disponen los códigos, leyes y decretos de la República de Panamá.

ARTICULO 13º: Contra las decisiones adoptadas por la Dirección General de Correos y Telégrafos, la parte afectada podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles a la notificación de la Resolución, y el recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 14º: Facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que fiscalice el fiel cumplimiento de éste Decreto, asegurándose que no se afecte negativamente la calidad del servicio.

ARTICULO 15º: Concédase el plazo de un (1) mes a partir de la publicación del presente Decreto, para que las personas naturales, jurídicas o las Instituciones de EL ESTADO que utilicen el servicio se ajusten a las disposiciones en él contempladas.

ARTICULO 16º: Se deja sin efecto la Resolución No. 201 de 26 de octubre de 1983.

ARTICULO 17º: Este Decreto comenzará a regir a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 21 días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia